

**El debido procedimiento administrativo sancionador y el derecho a la defensa.
A propósito de la sentencia de la Corte Suprema "Corpbanca S.A. con
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	62.128-2016
Fecha	9 de mayo de 2017
Materia	Derecho Administrativo Sancionador
Submateria	Aplicación de garantías del debido proceso.
Procedimiento	Recurso de Queja
Hechos	El caso se origina en la imposición de multas a Corpbanca en 2015, debido a que el banco excedió el límite individual de crédito estipulado en la ley. Este problema surgió después del nombramiento de Rafael Guilisasti como Director y Presidente de varias sociedades del grupo "Cascadas". La Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) investigó y solicitó información sobre las operaciones comerciales del banco, enviando varias cartas para obtener detalles específicos. Tras un intercambio de información y una reunión con la SBIF, el 30 de diciembre de 2015 se impusieron tres multas a Corpbanca, comunicadas mediante la Carta No 16.191.
Tema central discutido	¿Incurrieron los jueces recurridos en falta o abuso grave al acoger la reclamación interpuesta por una entidad bancaria, dejando sin efecto las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por graves infracciones a la Ley General de Bancos, y sosteniendo que dichas multas fueron impuestas sin respetar las garantías de un debido proceso, pasando por alto la singularidad de la actividad bancaria y la supervisión y regulación de la misma por parte de la Superintendencia?
Considerandos relevantes	DÉCIMO: Que, asimismo, para dilucidar el aspecto central de la discusión, resulta adecuado reproducir el texto del artículo 22 de la Ley General de Bancos, que constituye la disposición que faculta al Superintendente para imponer la sanción reclamada: "Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago (...)". DÉCIMO TERCERO: (...) Lo relevante es que las leyes de bases establecen reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, sirviendo no sólo para llenar vacíos legales en materias carentes de regulación expresa sino que además deben orientar cualquier interpretación de normas ambiguas relacionadas con la materia regulada por ellas. En efecto, las leyes de bases de

	<p>procedimientos administrativos son generales, cuestión que se cumple en la Ley N° 19.880, pues establece un régimen básico que se aplica a toda la Administración.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: En efecto, no es posible establecer que a través de la comunicación de fecha 15 de octubre de 2015, dirigida por el Superintendente al Gerente General de Corpbanca se cumpliera con la exigencia prevista en el literal precedente, toda vez que este es un simple requerimiento de información, en el que además se solicita comunicar el estado del límite global de relacionados respecto del patrimonio efectivo del banco, previsto en el inciso final del N° 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.</p> <p>Así, no puede entenderse cumplidas las exigencias que impone el principio de contradictoriedad porque no hay un conocimiento efectivo respecto de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en que se investiguen conductas constitutivas de ilícitos infraccionales determinados, pues no se señalan hechos investigados y, además, la referencia escueta a normativa que rige a la entidad bancaria no se relaciona con el tipo de infracción con que finalmente se sanciona, esto es, el artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, se debe señalar que los antecedentes y reflexiones expuestas, además, dejan de manifiesto que no es posible establecer que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir para enmendar lo obrado mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que aquellos se han limitado a ejercer sus facultades relacionadas con la interpretación de la ley y aplicación del derecho.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Desechado</p>
<p>Voto en contra del Ministro Sergio Muñoz.</p>	<p>9º) Conciliación de todos los principios. (...) en relación a la aplicación del principio de contradictoriedad a todos los procedimientos administrativos y en especial a los sancionatorios, pero (...) aquél debe vincularse con el principio de conciliación, esto por la naturaleza especial del procedimiento específico que gobierna la referida aplicación supletoria y con el principio de no formalización consagrado expresamente en el artículo 13 de la ley en comento, que determina que el proceso debe desarrollarse de manera eficaz sin formalidades innecesarias, sino que observando aquellas indispensables para la consecución de los fines específicos del órgano, por supuesto que resguardando siempre las garantías y derechos del particular frente a la Administración.</p> <p>10º) (...) más que una disidencia normativa con lo expuesto por la mayoría, no se comparte el análisis fáctico realizado y al estándar exigido al procedimiento concreto, puesto que el examen de los antecedentes allegados al proceso permite concluir que en el caso sub lite la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cumplió con los principios y estándar del respeto al debido proceso exigido en la ley. En este orden de ideas, si bien se reconoce que es un derecho fundamental el “ser oído” de forma previa a la imposición de sanciones, tal derecho, que se manifiesta en el principio de contradictoriedad como expresión del derecho a defensa, no implica necesariamente un acto de instrucción de formulación de cargos en términos rituales y formales, sino que requiere de un acto que implique poner debidamente en conocimiento del administrado que se dirige una investigación administrativa en su contra en relación a la comisión de ilícitos administrativos específicos, cuestión que en la especie se cumplió, generando así la posibilidad de que exprese lo pertinente en defensa a sus intereses, lo que se hizo reconociendo los hechos. (...) En el caso existió un</p>

	<p>procedimiento que responde a una práctica que deja de manifiesto el cumplimiento de los principios consagrados en la Ley N° 19.880, por lo que no es posible establecer que existió una infracción al debido proceso; menos aún se puede sostener que el administrado desconoció el procedimiento incoado en su contra, si aquel fue puesto en conocimiento de todos los antecedentes desde los albores de la investigación, siendo informado concretamente de la conducta que se le reprochaba, solicitándole antecedentes específicos y permitiéndole rendir toda aquella prueba que estimara pertinente (...) no es posible entender que en la especie se han vulnerado los principios del debido proceso en tanto se considera que no ha existido formulación de cargos, como tampoco etapa para rendir prueba, pues Corpbanca tuvo la posibilidad y la rindió. Es del caso señalar que, si no realizó alegaciones formales específicas que la autoridad debiera resolver, esto no vicia el procedimiento, toda vez que, estando en conocimiento de la investigación que se dirigió en su contra, estuvo en condiciones de defenderse, actividad que realizó.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 751 474 846">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 846 474 940">Eduardo Cordero Quinzacara</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 940 474 1035">Sentencias Destacadas 2017</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Eduardo Cordero Quinzacara	Sentencias Destacadas 2017	<p>El presente trabajo tiene por objeto analizar la sentencia "Corpbanca con SBIF", por la cual la Corte Suprema rechaza un recurso de queja y confirma el criterio establecido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en orden a que en el procedimiento administrativo se deben respetar el principio del debido proceso y, en particular, el principio de contradictoriedad conforme en el artículo 10 de la Ley No 19.880. Aquello supone por parte del sujeto inculcado de un conocimiento efectivo respecto de existencia de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en que se investiguen conductas constitutivas de ilícitos infraccionales determinados, señalando hechos investigados y las normas infringidas. El autor sostiene que la importancia del caso viene dada por el principio que se ha reconocido e impuesto: el procedimiento administrativo es un instrumento que debe dar garantías a los particulares y una forma de racionalizar el ejercicio del poder público, más aún si se trata de medidas que impliquen una afectación en su esfera jurídica o una acción represiva.</p>
Resumen del comentario				
Eduardo Cordero Quinzacara				
Sentencias Destacadas 2017				